

CONTENIDO

RESOLUCIONES TRIBUNALES	3
AGRARIO	3
1. Propiedad indígena: Análisis sobre los efectos en caso de crédito otorgado por persona ajena a la Asociación sobre bien ubicado en la Reserva.	3
CIVIL	4
2. Contrato de distribución: Caso donde la exclusividad como elemento accidental esta ausente e improcedencia de la indemnización	4
3. Nulidad de actos procesales, Principio de preclusión: Improcedente decretarla cuando se trate de solicitudes de nulidad reiterativas de otras denegadasa.....	5
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	6
4. Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: Rechazo por falta de idoneidad para continuar como médico especialista	6
5. Responsabilidad civil de la Administración: Caso de conductora que se sale de la vía y da varias vueltas producto de haber caído en un hueco de la carretera	7
FAMILIA	8
6. Guarda, crianza y educación: Deber de ejercer la autoridad parental con perspectiva de género y con respeto a los derechos fundamentales del padre, de la madre y de los hijos y las hijas.....	8
7. Proceso de violencia doméstica: Abordaje en casos que involucran a personas menores de edad debe realizarse integrando la Ley contra la violencia doméstica con las disposiciones del Derecho de la Niñez y la Adolescencia.	8
8. Adopción de personas menores de edad: Alcances del concepto consentimiento.	9
LABORAL	10
9. Trabajador docente: Deber de conceder compensación económica por vacaciones cuando coinciden en tiempo con la licencia por paternidad.	10
10. Hostigamiento sexual en relaciones de empleo: Otorgarle derecho de abstención a la denunciante en el procedimiento administrativo quebranta el debido proceso y el derecho de defensa del denunciado.....	11

PENAL

11.	Incumplimiento de medida de protección: Determinación de las condiciones de la primera fijación de la sanción en caso de pena de “cumplimiento de instrucciones” corresponde al tribunal de juicio y no al juez de ejecución de la pena.....	12
12.	Medidas de seguridad: Desproporcionalidad y arbitrariedad en caso donde se imponen a una persona menor de edad especulando que pueda convertirse en peligrosa.....	12
13.	Daño Patrimonial contra la mujer: Configuración en caso de imputado que golpea vehículo registrado a su nombre, pero comprado durante el matrimonio	13
CÍRCULARES		14
LEYES APROBADAS		16
VARIOS		31



RESOLUCIONES

RESOLUCIONES TRIBUNALES

Resoluciones dictadas por los diferentes Tribunales de Justicia del país, las cuales han sido analizadas por el Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada por número de voto y año

AGRARIO

1. Propiedad indígena: Análisis sobre los efectos en caso de crédito otorgado por persona ajena a la Asociación sobre bien ubicado en la Reserva

Resolución N° 00292 - 2019

Tribunal Agrario

Fecha de la Resolución: 29 de Abril del 2019

Expediente: 10-160116-0465-AG



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-929092>

“III.- [...] Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras. El derecho consuetudinario de los pueblos indígenas debe ser tenido especialmente en cuenta, para los efectos de que se trata como producto de la costumbre, la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro. Una reserva indígena, es una propiedad agraria originaria y de carácter colectivo, no pudiendo reclamarse sobre ella ningún derecho de propiedad o de posesión individual en perjuicio de la comunidad de pertenencia, siendo su propietario la totalidad de la comunidad, no pudiendo ser desmembrada en propiedad privada precisamente por su naturaleza jurídica destinada a la colectividad. A la luz de la jurisprudencia sobre derechos humanos de los indígenas, emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se dispuso que un tratado internacional de derechos humanos tiene sentido autónomo, por lo que no pueden ser equiparados al sentido que se les atribuye en el derecho interno. Además, expuso que dichos tratados de derechos humanos son instrumentos vivos cuya interpretación tiene que adecuarse a la evolución de los tiempos, y, en particular, a las condiciones de vida actuales. Han mantenido que, el artículo 29.b de la Convención establece que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de “limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados. Ahora bien, si realizamos una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección derechos humanos, además tomamos en cuenta las normas de interpretación aplicables y, de conformidad con el artículo 29.b de la Convención- que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos-, dicha Corte ha considerado que el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal...” . Partiendo de lo anterior no era posible otorgar un título sobre territorio de la Comunidad Indígena Kekoldi tal y como se hizo, por lo que es válido declarar la nulidad del mismo y de su asiento registral. El apelante basa su situación en el crédito que se había otorgado sobre la propiedad que se logró inscribir de manera errónea, e indica reconoce se encuentra dentro de territorio indígena por lo que la Asociación considera debe hacerse responsable entonces del crédito. Tal argumento resulta a todas luces improcedente, y ello es así por cuanto incluso la Sala Constitucional anuló el párrafo tercero que contenía el artículo 16 de la Ley de Informaciones Posesorias, el cual indicaba: “... En caso de prosperar acciones reivindicatorias sobre los inmuebles que garanticen créditos con las instituciones referidas, estas conservarán todos los derechos que se derivan de la garantía real del inmueble”.[...].”



RESOLUCIONES

CIVIL

2. Contrato de distribución: Caso donde la exclusividad como elemento accidental esta ausente e improcedencia de la indemnización

Resolución No. 0363-2019

**Tribunal Segundo de Apelación
Civil, Sección Primera**

Fecha: 1 de Julio de 2019



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-932812](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-932812)

“XVI. Cláusula de exclusividad: El mandatario especial judicial de la sociedad actora, recrimina que el Juez, obvió que existió exclusividad y que lo atribuyó, de nuevo, a la exigencia del formalismo escrito. Se conoce de ese extremo recurrido, ya que conforme al 1092 del Código Civil y 416 del Código de Comercio, es factible que las partes acompañen y doten su acuerdo, de cláusulas especiales. Los artículos 1 inciso c) y 2 de la Ley de Protección a Representantes de Casas Extranjeras, señalan que la distribución podría ser “exclusiva o compartida”. A su vez, nada obsta, para que se aplique la noción de contrato realidad, a la distribución, como principal y a sus accesorios también, como lo sería el aspecto agraviado. Es sabido que, una exclusividad, puede facilitar una suerte de monopolio territorial, algún grado de discrecionalidad para inyectar estilo propio a la ejecución de políticas de la matriz y potenciar las ganancias. Como consecuencia, podría engrosar promedios para una indemnización. Sin embargo, su reconocimiento, se reduce a un asunto de demostración con elementos de convicción idóneos. La parte apelante, nunca los aportó. [...] En doctrina, se le ha encasillado como un elemento accidental del contrato de distribución. Resulta inherente a ella, una limitación a la concurrencia, que restringe la libertad económica de manera temporal y espacial, con consecuencias económicas severas, en caso de ser irrespetada (Ghersí, Carlos. Contratos Civiles y Comerciales. Parte General y Especial. Tomo 2, Editorial Astrea S.R.L, quinta edición, Buenos Aires, 2002, pp. 109-112). La testimonial, de ninguna manera da cuenta perfecta de la entidad de tal cláusula accidental, a través de sus contornos exactos, vigencia precisa, zonas concretas, posibilidades de denuncia y excepciones, márgenes o topes cuantitativos, etcétera. Lo que pudiera ser concebido como régimen derivado de la exclusividad, se queda en lo genérico del dicho del testigo Marín Raventós. Se aprecia que la probanza en ese campo, es débil e inidónea, porque el deponente no podía dar cuenta de todos esos detalles. Se rechaza el agravio.”



RESOLUCIONES

3. Nulidad de actos procesales, Principio de preclusión: Improcedente decretarla cuando se trate de solicitudes de nulidad reiterativas de otras denegadas

Resolución No. 1015-2019

**Tribunal Primero de Apelación Civil
de San José,**

Fecha: 29 de Agosto de 2019



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-935385](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-935385)

“El artículo 31 del Código Procesal Civil (Ley N° 9342), establece que los defectos de los actos procesales deberán ser subsanados siempre que sea posible, siendo que se convalidarán y se tendrán por enmendados cuando no se hubiera reclamado la reparación del vicio en la primera oportunidad hábil. Dicha norma se debe relacionar con lo dispuesto por el artículo 32.2, inciso 4 ídem, el cual establece que no podrá declararse la nulidad cuando se trate de solicitudes de nulidad reiterativas de otras denegadas. Con sustento en lo anterior, se tiene que en el memorial en cuestión la parte gestionante no solicita técnicamente una gestión de nulidad, sino que intenta reiterar los mismos argumentos del libelo de apelación que ya fueron examinados en esta sede, de suerte tal, que al estar agotada la alzada no existe impugnación ulterior que lo permita y mucho menos por vía incidental ante el superior jerárquico, por lo cual la gestión resulta improcedente. Asimismo, pretender que una vez aprobado el remate en firme se examinen cuestiones relativas a la competencia, inadmisibilidad de la demanda, falta de exigibilidad, cláusulas de intereses pactadas, ejecución de garantías, presuntos vicios en la voluntad, etc., resulta vejatorio del principio de preclusión procesal previsto en el numeral 2.9 del Código Procesal Civil, el cual establece que los actos y las etapas procesales se cumplirán en el orden establecido por la ley, siendo que una vez cumplidos o vencida una etapa, salvo lo expresamente previsto por dicha normativa, no podrán reabrirse o repetirse. Del proceso se desprende que el demandado se apersonó en primera instancia y formuló oposición al presente asunto, así como múltiples alegatos de nulidad, por lo que cualquier defecto procesal no formulado en su oportunidad, se tiene por convalidado por ausencia de protesta oportuna, tal y como lo prescribe la norma anteriormente citada. Aunado a lo anterior, con fundamento en el principio a la doble instancia, resulta totalmente desatinado pretender que el superior en grado resuelva por el fondo la gestión que se formula, toda vez que lo haría en única instancia, violando el principio a la doble instancia que priva en la normativa procesal vigente; todo lo anterior sin perjuicio de que la parte pueda acudir a la vía legal correspondiente en resguardo de sus intereses en caso de considerarlo conveniente. En virtud de lo anterior, y atendiendo a las potestades otorgadas con fundamento en el artículo 5 inciso del Código Procesal Civil, el que faculta a este Tribunal para desechar cualquier solicitud o incidencia notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta, se rechaza la gestión que aquí se conoce.”



RESOLUCIONES

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

4. Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: Rechazo por falta de idoneidad para continuar como médico especialista

Resolución No. 302-2019

**Tribunal Contencioso
Administrativo**

Fecha: 07 de junio, 2019



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-930998](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-930998)

“V) CRITERIO DE ESTE JUZGADOR: Como se indicó líneas arriba, la pretensión medular de este gestión cautelar esta encaminada a la suspensión de los alcances del oficio emitido por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, identificado con el número S1G-061-2019 del 16 de enero de 2019, y en su lugar se le habilite para continuar prestando los servicios médicos en su especialidad en Neurocirugía en el Hospital Monseñor Sanabria, hasta el dictado de sentencia definitiva en esta medida cautelar, o disponga lo contrario el Tribunal Contencioso Administrativo. Existe claridad en este asunto y es un hecho no controvertido que el doctor [...] trabajaba para la Caja Costarricense de Seguro Social, como médico especialista en neurocirugía en el Hospital Monseñor Sanabria de Puntarenas. El doctor [...] fue contratado en esa especialidad, por contratos que eran prorrogados y/o renovados de forma continua por más de un año y medio; como también es un hecho no controvertido que el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, decidió la no prorroga de ese contrato basado prácticamente en la no aprobación del examen de equiparación de títulos CONARE -UCR; siendo esto lo que precisamente cuestiona; teniendo la convicción de que eso no era ni es, un requisito para acceder a una prórroga de su autorización de permiso de trabajo. [...] Este Tribunal es consiente de la importancia y de la necesidad de contar con especialistas en las distintas ramas de la medicina y la labor tan grande e importante que prestan a nuestra salud, pero también es consiente que mal haría esta autoridad pasar por alto el requisito cuestionado y obligar de forma previa y sin el contradictorio correspondiente a Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica a desaplicarlo, independientemente de la nota obtenida por el profesional en el examen (que recordando el tener que efectuarlo o no como requisito para obtener la prórroga del permiso laboral, es precisamente lo que se cuestiona en esta sede, siendo un aspecto de fondo); pero que definitivamente hace pensar a este Juzgador, que hasta tanto no se disponga otra cosa en la causa principal, la prudencia en esta ocasión se inclina por no tener como superado el presupuesto analizado, y en consecuencia la medida cautelar debe de ser rechazada como en efecto se hace.”



RESOLUCIONES

5. Responsabilidad civil de la Administración: Caso de conductora que se sale de la vía y da varias vueltas producto de haber caído en un hueco de la carretera

Resolución No. 66-2019

Tribunal Contencioso Administrativo

Sección V

Fecha: 27 de agosto, 2019



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-933765>

“IV.- [...] En cuanto a la existencia del daño y su naturaleza indemnizable, el Tribunal estima que en la especie estos presupuestos sí ocurren. Ello por cuanto se ha tenido como probado la existencia de un accidente de tránsito, mediante el cual la accionante cayó con su automóvil en un hueco, que se encontraba en la carretera, por lo que se salió de la vía, y dio varias vueltas, quedando al lado de la carretera con su automotor volcado, con lo cual el daño es real, por lo tanto, además susceptible de ser indemnizado. Determinado lo anterior, es necesario verificar, si en la producción de este resultado lesivo intervino o no la Administración accionada. La parte alega que la participación de la demandada en la generación del daño, tuvo lugar debido a la actuación anormal de la administración, por cuanto omitió su deber de mantener en buen estado de conservación las vías nacionales, y dice que la carretera por la que circulaba la actora no se encontraba en buen estado de conservación, pues existía un hueco que fue en el que cayó y produjo el accidente. En efecto de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Creación del Consejo de Vialidad, número 7796, de treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho, son funciones de dicho Órgano “a) Planear, programar, administrar, financiar, ejecutar y controlar la conservación y la construcción de la red vial nacional, en concordancia con los programas que elabore la Dirección de Planificación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. c) Ejecutar, mediante contratos, las obras, los suministros y servicios requeridos para el proceso de conservación y construcción de la red vial nacional. d) Fiscalizar la ejecución correcta de los trabajos, incluyendo el control de calidad”. Por consiguiente lleva razón la parte actora cuando afirma que es responsabilidad del Consejo demandado, el buen estado de la carretera por la que circulaba. A la vez, para el Tribunal la demandante logró acreditar, con prueba material idónea, que en la vía en cuestión existía un hueco, que fue el que produjo su accidente.”



RESOLUCIONES

FAMILIA

6. Guarda, crianza y educación: Deber de ejercer la autoridad parental con perspectiva de género y con respeto a los derechos fundamentales del padre, de la madre y de los hijos y las hijas

Resolución N° 00086-2019

Tribunal de Familia

31-Ene-2019 Expediente: 117-
000742-0938-FA



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-907376](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-907376)

“[...] Esto lo explica muy claramente la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Mujer -conocida como “la CEDAW”, por sus siglas en inglés-, cuando en su artículo 5 dispone que los Estados tienen el deber de tomar las medidas adecuadas para “a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.” La CEDAW también dispone, en su artículo 16.1.d), que los Estados tienen el deber de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con las relaciones familiares y, en particular, tienen el deber de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, “los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial”.- Visto desde la óptica de la persona menor de edad, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código de la Niñez y la Adolescencia también explican muy bien esta situación, pues partiendo del principio de que los niños y las niñas tienen derecho a preservar las relaciones familiares (Art. 8.1 CDN) y a crecer y desarrollarse al lado de su padre y su madre (Art.30 CNA), se contempla, de forma expresa, que se debe respetar “el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres, de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.” (Art. 9.3 CDN En el mismo sentido, Art.35 CNA).- Así las cosas, es posible afirmar que la autoridad parental debe ejercerse con perspectiva de género y con respeto a los derechos fundamentales del padre, de la madre y de los hijos y las hijas.”

7. Proceso de violencia doméstica: Abordaje en casos que involucran a personas menores de edad debe realizarse integrando la Ley contra la violencia doméstica con las disposiciones del Derecho de la Niñez y la Adolescencia

Resolución N° 00291-2017

Tribunal de Familia

11-Jul-2017 Expediente: 16-003581-
0635-VD



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-908198](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-908198)

“IV. Este Tribunal se ha venido refiriendo a esta problemática desde hace algún tiempo (ver, por ejemplo, la sentencia número 434-2015) y ha señalado que no se trata de imponer un criterio tajante a las autoridades jurisdiccionales de primera instancia ni a las autoridades administrativas; pero que sí es indispensable que todas ellas tengan noción de todo el espectro de protección, pues no es algo que se deba ver aisladamente. Es decir, el Tribunal ha expresado que si el órgano judicial con competencia para conocer los asuntos de violencia doméstica estiman que sí deben abordar la situación de violencia cometida en perjuicio de personas menores de edad, no pueden ni deben abordar el tema únicamente desde la perspectiva que contempla la Ley contra la Violencia Doméstica, sino que lo deben hacer integrando las disposiciones del Derecho de la Niñez y la Adolescencia.[...]”



RESOLUCIONES

8. Adopción de personas menores de edad: Alcances del concepto consentimiento

Tribunal de Familia

Resolución N° 00425 - 2019

Fecha de la Resolución: 16 de Mayo
del 2019

Expediente: 18-000645-1146-FA



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-921594](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-921594)

“II.-SOBRE EL FONDO: [...]”

La adopción directa es aquella en la que los progenitores de una persona menor de edad consienten, ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, la voluntad de entregar a su hijo o hija o uno o dos adoptantes, quienes tienen, a su vez, el deseo de asumirlo como tal. Esta modalidad de adopción, contemplada en el inciso c) del artículo 109 del Código de Familia, se diferencia de otro tipo de adopciones, como por ejemplo aquella en la que previamente la persona menor de edad ha sido declarada judicialmente en abandono.

En la adopción directa lo esencial -además de la existencia de condiciones óptimas de los adoptantes y que se haya agotado la ubicación del menor en su ámbito familiar, sea la subsidiaridad de aquella- es la manifestación de voluntad libre, informada e incondicional de parte de los progenitores de la persona menor de edad, de desprenderse de su hijo o hija.

Al respecto de este tipo de adopción, el profesor Diego Benavides Santos, al comentar el artículo supra citado, señaló:

“El consentimiento a la adopción es un concepto utilizado tanto en la Convención sobre los derechos del niño (artículo 21, inciso a) y el Convenio para la protección del niño y cooperación en materia de adopción internacional (artículo 4, inciso c). Se parte en estas normativas de un conocimiento de causa (es decir debidamente informadas de lo que implica) y, a partir de un asesoramiento, asimismo que ese consentimiento sea libre y que no se haya obtenido mediante pago u otro tipo de regalía...” (Benavides Santos, Diego. Código de Familia Comentado. Editorial Juritexto. 2014, página 462).

La condición de adoptabilidad de la persona menor de edad responde al hecho de que sus progenitores hayan vertido su voluntad de desprendimiento y entrega. Faltando tal elemento, es jurídicamente imposible adoptar a la persona menor de edad, a través de este tipo de adopción.”



RESOLUCIONES

LABORAL

9. Trabajador docente: Deber de conceder compensación económica por vacaciones cuando coinciden en tiempo con la licencia por paternidad

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Cartago Sede Cartago
Materia Laboral

Resolución N° 00318 - 2019

Fecha de la Resolución:
13 de Junio del 2019

Expediente: 18-001670-0641-LA



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-923448>

“IV.- PRONUNCIAMIENTO.- [...] Establecido lo anterior, debemos analizar si existe la posibilidad de compensar las vacaciones, cuando no se disfruten las mismas, por una causa justificada, como evidentemente lo es, el disfrute de licencia por paternidad. El numeral 51 del Estatuto de Servicio Civil, prescribe: “Los casos no previstos en esta ley, en sus reglamentos o en sus leyes supletorias o conexas, se resolverán de acuerdo con el Código de Trabajo, la Ley de Seguro Social, los principios generales de Servicio Civil, los principios y leyes de derecho común, la equidad, la costumbre y el uso locales.” Por su parte, el 180 de la Ley de Carrera Docente, dice: “Las situaciones no previstas en este título, relativas a deberes y derechos de los servidores, serán resueltas conforme a lo establecido, correspondientemente en el Título I de este Estatuto”. A su vez, el artículo 14 del Código de Trabajo, establece que las disposiciones de ese Código resultan aplicables a todas las empresas, explotaciones o establecimientos existentes, sean públicos o privados. Con base en esas regulaciones, no queda duda que el tema la compensabilidad de las vacaciones, que aquí se discute, se resuelve, conforme al artículo 156 del Código Trabajo que establece:

“Las vacaciones serán absolutamente incompensables, SALVO las siguientes excepciones: a)... b)... c) CUANDO POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA JUSTIFICADA EL TRABAJADOR NO HAYA DISFRUTADO DE SUS VACACIONES, podrá convenir con el patrono el pago en exceso del mínimo de dos semanas de vacaciones por cada cincuenta semanas, siempre que no supere el equivalente a tres períodos acumulados. Esta compensación no podrá otorgarse, si el trabajador ha recibido este beneficio en los dos años anteriores. Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, el patrono velará porque sus empleados gocen de las vacaciones a las cuales tengan derecho anualmente. EN TODO CASO, SE RESPETARAN LOS DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE VACACIONES.”

En criterio del Tribunal, lo resuelto en sentencia es correcto. No hay duda, que los docentes tienen, por regulación de ley, un período fijo, mucho mayor, que el período mínimo de dos semanas de vacaciones anuales que disfruta la generalidad de los trabajadores del país, además disfrutan de tres días de vacaciones en Semana Santa, no siendo posible, por ser un derecho adquirido, aceptar que, si se disfruta la licencia por paternidad, no procede la compensabilidad de las vacaciones. Si bien, la ley establece, como principio, la incompensabilidad, puesto que se pretende que el trabajador, por razones profilácticas descansa de su trabajo, no menos cierto es que, las vacaciones conforme a los alcances normativos son derechos adquiridos e indiscutibles a favor del trabajador docente, quien por disposición de ley, tiene un régimen especial de vacaciones anuales, comprendido desde el cierre del curso lectivo que finaliza el último sábado de noviembre y hasta la apertura del nuevo curso lectivo que inicia el primer lunes de marzo (sujeto, evidentemente, a las fechas de fin e inicio de curso lectivo que dispongan cada año las autoridades gubernamentales en atención a las particularidades de cada período lectivo) y adicionalmente, también disfruta de dos semanas de descanso en el mes de julio, que se reputan como vacaciones, así como los días de Semana Santa. No sobra señalar, además, que la licencia por paternidad y las vacaciones son derechos individuales que deben disfrutarse de forma separada, pues ambos institutos persiguen objetivos muy diferentes entre sí. La licencia por paternidad tiene como finalidad permitir al padre coadyuvar a la madre y sumir su rol de padre, para juntos asumir la responsabilidad y todos los cambios que implica el nacimiento de su hijo. Por su parte, las vacaciones constituye una cesación temporal del trabajo remunerado con el objeto que el trabajador pueda descansar o recuperar sus fuerzas, para luego reincorporarse a sus labores



RESOLUCIONES

habituales, por lo cual, su fin es profiláctico. En consecuencia, al no poder disfrutar el trabajador de esas vacaciones, por una causa ajena a la voluntad del trabajador y absolutamente justificada, como lo es el disfrute de una licencia por paternidad, no queda otra opción que confirmar lo resuelto, respecto del otorgamiento del derecho concedido en la sentencia, sea los días 10 y 12 de abril del 2017.”

10. Hostigamiento sexual en relaciones de empleo: Otorgarle derecho de abstención a la denunciante en el procedimiento administrativo quebranta el debido proceso y el derecho de defensa del denunciado

Resolución No. 334-2018

Tribunal de Apelación de Trabajo
del I Circuito Judicial de San José

Fecha: 26 de abril, 2018



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-903325](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-903325)

“III.- [...] Por lo que se esa norma constitucional se puede colegir que nadie está obligado declarar en su contra de sí mismo o sus parientes, en otras palabras, hacer prueba en su contra, pero aquí se está hablando de la persona que se le imputa un ilícito, por lo que el único que tenía derecho a abstenerse a declarar en el proceso administrativo sancionatorio era el denunciado de hostigamiento sexual, sea el señor [Nombre 001], siendo que la señora [Nombre 025] podía ser llamada a declarar en carácter de testigo o confesante, pero está por un consejo legal de su Abogado al principio dijo que iba a declarar, luego dijo que lo iba a hacer en el transcurso de las sesiones de evacuación de prueba y no lo hizo. De ahí que este Tribunal Colegiado debe llegar a concluir que ese derecho que le otorgó el órgano director del proceso, conformado por [Nombre 014] y [...] no está basado en ninguna disposición legal, todo lo contrario, su deber era aceptar la petición de la representación legal de la denunciado, pero no lo hizo y argumentos no son válidos ni de hecho ni de derecho, por lo que efectivamente hubo una violación al debido proceso y por ende se le violento el derecho de defensa del señor [Nombre 001] , ya que no puede basarse la Gerencia del Banco accionado en una denuncia que formuló la señora [Nombre 025] en conjunto con su abogado, que no puede sostenerse por sí sola y que señora [Nombre 025] , por consejo jurídico de su abogado, se abstuvo a declarar, que reiteramos no tenía ese derecho jurídicamente, pero sí así lo acepto el órgano director del proceso y así lo decidió la señora [Nombre 025], la consecuencia directa es que no tenemos la declaración vital y de relevancia para resolver este litigio de la denunciante de acoso laboral, sin que la parte denunciada pudiera formular preguntas de la versión vivencial de la señora [Nombre 025] y por ende sí existe una indefensión que no es posible de subsanar en esta sede judicial, ya que como se sabe el despido del actor es un acto administrativo viciado de esa nulidad absoluta y ello no se puede convalidar en este sede jurisdiccional.-“



RESOLUCIONES

PENAL

11. Incumplimiento de medida de protección: Determinación de las condiciones de la primera fijación de la sanción en caso de pena de “cumplimiento de instrucciones” corresponde al tribunal de juicio y no al juez de ejecución de la pena.

Resolución No. 308-2019

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago

Fecha: 12 julio de 2019



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-928492>

“II. [...] En el presente caso, el vicio resulta evidente desde que el juzgador no solo no indica en la sentencia cuál es la pena principal aplicable al justiciable, sino que cuando impone la pena de cumplimiento de instrucciones rehúye su deber legal de establecer cuáles son las instrucciones que el encartado debe cumplir y deja en manos del juez de ejecución de la pena su determinación, como si esta fuera una función de dicho órgano jurisdiccional, cuando el artículo 477 del Código Procesal Penal, claramente indica que: “El tribunal de sentencia será competente para realizar la primera fijación de la pena o las medidas de seguridad, así como de las condiciones de su cumplimiento. Lo relativo a las sucesivas fijaciones, extinción, sustitución o modificación de aquella será competencia del tribunal de ejecución de la pena”. Ciertamente, el artículo 16 de la Ley de penalización de la violencia contra las mujeres indica que la pena de cumplimiento de instrucciones puede ser establecida “por el juez que dicta la sentencia o por el juez de ejecución de la pena”, pero dicha norma no puede ser leída de forma aislada, sino en conjunto con lo dispuesto por el artículo 11, que dispone que el “reemplazo de penas alternativas” puede ocurrir en fase de ejecución de la pena, cuando la persona condenada “...sea primaria en materia de violencia doméstica contra las mujeres, se le haya impuesto una pena superior a tres años, y haya descontado al menos la mitad de esta”, oportunidad en la que, de acuerdo con lo dispuesto por el mencionado artículo 377 del Código Procesal Penal, el juez de ejecución de la pena tiene competencia para referirse a las sucesivas fijaciones, sustituciones o modificaciones de la pena, sin que exista algún supuesto en el que el tribunal de juicio pueda dejar de cumplir con su deber de fijar las condiciones de cumplimiento de la primera fijación de la pena.”

12. Medidas de seguridad: Desproporcionalidad y arbitrariedad en caso donde se imponen a una persona menor de edad especulando que pueda convertirse en peligrosa.

Resolución No. 86-2019

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil

Fecha: 02 de Abril, 2019



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-914932>

“IV.- [...] La anterior fundamentación es claramente contradictoria y violatoria del principio de proporcionalidad. Por un lado se sostiene que de la prueba pericial se deduce que el joven es propenso a la agresividad y la autoagresividad, posibilidad que se encuentra controlada gracias al tratamiento psiquiátrico que recibe el joven “lo cual le permite repotenciar su vida para desarrollar un proyecto de vida alternativo que sea social y jurídicamente aceptable y digno de tutela, en el cual incluso pueda alcanzar metas educativas y laborales que acrecienten sus posibilidades de una vida digna y plena con sus capacidades diferentes”. Por un lado el Juez a quo afirma que el joven es propenso a la agresividad, es decir, es un sujeto peligroso para la sociedad, pero inmediatamente sostiene que tal riesgo se encuentra neutralizado gracias al tratamiento psiquiátrico que recibe y hasta se menciona el desarrollo de un proyecto de vida y el alcance de metas educativas y laborales. Sin embargo, contradictoriamente, el aquo considera que se debe imponer una medida de seguridad y justifica su imposición no en la existencia de un riesgo, o de una peligrosidad del sujeto, sino en la suposición o especulación de que, en el futuro, el joven abandone el tratamiento psiquiátrico, lo cual no tiene asidero probatorio alguno ni se respalda en circunstancias del caso concreto, por lo que evidentemente, el presupuesto real que motiva la imposición de la medida de seguridad, no es la peligrosidad del joven acusado según lo regula el art. 97 del Código Penal, sino en la sola posibilidad abstracta de que, en el futuro, la persona juzgada pueda convertirse en peligrosa,



RESOLUCIONES

13 . Daño Patrimonial contra la mujer: Configuración en caso de imputado que golpea vehículo registrado a su nombre, pero comprado durante el matrimonio

Resolución No. 1013-2019

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José

Fecha: 17 de Junio, 2019



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-933574>

“IV.- [...] Según la defensa, al estar el bien registrado a nombre de [Nombre 001], la conducta no encuadra dentro de los supuestos del artículo 35 de la Ley de Penalización de Violencia contra la Mujer [...] Recuérdese que el concepto de patrimonio es más amplio que el de propiedad y en el tipo penal indicado no se hace referencia a la ajenidad del bien. Esto es significativo porque si se dijera “bien ajeno” el tema de la propiedad registral tendría sentido, pero no se regula así, sino que se alude al patrimonio que incluye derechos de uso, posesión y hasta expectativas de derecho como son los ganancias. Es sabido que los derechos de propiedad y de posesión son distintos y aunque el titular de un bien puede tener ambos, estos atributos también pueden dividirse, conforme lo regulan los artículos 264 y 277 del Código Civil. Así, a modo de ejemplo, una persona puede ser dueña de una cosa y prestarla o alquilarla, por cierto tiempo, a alguien, en cuyo caso la titularidad sigue siendo del dueño pero la posesión pasa a quien se le prestó o alquiló. Como el concepto de patrimonio es mucho más amplio que el de propiedad, si la ofendida era simple poseedora del vehículo, aunque no estuviera a su nombre, ya este formaba parte de su patrimonio pues hay diferentes teorías sobre cuál es su contenido (teoría jurídica, teoría económica, teoría jurídico-económica, teoría personal), optándose, en la mayoría de los países y en la doctrina dominante, por la tesis jurídico-económica que, en palabras del profesor CASTILLO GONZÁLEZ, Francisco (El delito de estafa. Editorial Juritexto, San José, 2001, pág. 71): “... establece que pertenecen al patrimonio todos los bienes económicamente valorables de una persona, sobre los cuales tiene poder dispositivo con el respaldo del orden jurídico o, al menos, que no tienen desaprobación del orden jurídico.” Con esta postura, son objeto de protección los derechos subjetivos patrimoniales, las expectativas de derecho (como en el caso que nos ocupa), las situaciones jurídicas consolidadas, las obligaciones naturales, la posesión -aún mediata- de una cosa, las simples pretensiones jurídicas que no provengan de negocios ilícitos y hasta la fuerza de trabajo de una persona. Esto, aplicado al caso concreto, implica que los daños del automotor -que fue comprado durante el matrimonio y cuya reparación ascendió a ciento veinte mil colones y los pagó la ofendida (f. 233)- afectan el patrimonio de ella, pues el bien es común y la pérdida de valor que puede sufrir a causa de presentar golpes o, como en este caso, el dinero que se gastó en su reparación, causa detrimento al patrimonio de la señora [Nombre 002], pues el vehículo era un bien común de la pareja. Por ello, es que sí resulta aplicable a los hechos el tipo penal del artículo 35 de la Ley de Penalización de Violencia contra la Mujer, por lo que se declara sin lugar el reclamo.”



CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus durante el mes de octubre y que estén relacionadas con temas jurisdiccionales. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información "Circulares de la Secretaría de la Corte", número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
180	04-October-2019	Documentos, Recepción de documentos	Reiteración de la circular N° 48-18 sobre "Deber de los usuarios de rotular los escritos dirigidos a los despachos indicados y de las Oficinas de Recepción de Documentos de los distintos Circuitos Judiciales del país de utilizar el listado de tipificaciones de escritos."-	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6433</p>
181	04-October-2019	Oficinas Centralizadas de Notificaciones (OCN)	Plazo de activación en los sistemas de las Oficinas de Comunicaciones Judiciales para que se aporten copias en notificaciones personales.	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6436</p>
182	04-October-2019	Agendas	Gestiones para conocer fuera de agenda por parte del Consejo Superior.	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6434</p>
183	16-October-2019	Multas de tránsito que registrarán para enero del 2020	Actualización de los montos de las multas de tránsito que registrarán para enero del 2020, según el artículo 148 de la Ley 9078 "Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6445</p>
184	08-October-2019	Protocolo	Protocolo Programa Tratamiento de Drogas bajo Supervisión Judicial penal juvenil	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6437</p>



CIRCULARES

185	08-October-2019	Teléfonos	Reiteración de la circular N° 26-2010 sobre el uso de teléfono celular por parte de los servidores judiciales en horas laborales. "Disposiciones sobre el uso del teléfono celular mientras se atiende al público en despachos judiciales".-	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6444
188	17-October-2019	Subcomisión de Pueblos Indígenas	Modificación a la Circular N° 123-2019 Sobre los 20 ejes de acción, recomendados por la Comisión de Acceso a la Justicia, con ocasión del cumplimiento de las Medidas Cautelares N° 321-12 del 30 de abril de 2015, establecidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) contra Costa Rica.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6449
192	24 – October-2019	Subcomisión de Pueblos Indígenas	Deber de las personas servidoras judiciales de utilizar lenguaje claro y sencillo en la atención de personas indígenas.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6448
193	25-October-2019	Sanciones disciplinarias	Sobre el deber de cumplir estrictamente con el artículo N° 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6447



LEYES Y DECRETOS EJECUTIVOS APROBADOS

“Proyectos de Ley aprobados en segundo debate durante el mes de octubre. La información ha sido suministrada por el Departamento de Servicios Parlamentarios de la Asamblea Legislativa. Por su reciente aprobación y en virtud del procedimiento legislativo, algunas de estas nuevas leyes no cuentan aún con el número respectivo; se podrá acceder al texto completo a través del Sistema Nacional de Legislación Vigente (Sinalevi), una vez que se hayan completado los procesos de sanción por parte de la Presidencia de la República y su posterior publicación en el diario oficial La Gaceta”

INFORME DE LEYES APROBADAS DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 2019

Ley N.º 9755 Expediente N°20.850

“REFORMA AL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N° 8765, DEL 19 DE AGOSTO DE 2009 Y SUS REFORMAS”

Expediente N.º 20.850	<p>El proyecto de ley, mediante artículo único, pretende reformar el artículo 135 del Código Electoral con el fin de que los estados financieros auditados de los partidos políticos, cuya publicación se debe de hacer obligatoriamente en el mes de octubre de cada año en un diario de circulación nacional, sean únicamente publicados en el sitio web del Tribunal Supremo de Elecciones. Además, de acuerdo con la norma, de los estados financieros se debe desprender la información de la lista de los contribuyentes o donantes de los partidos políticos, con indicación expresa del nombre, el número de cédula y el monto aportado por cada uno de ellos durante el año.</p> <p>Según la justificación de motivos, la obligatoriedad de realizar la publicación en medios de circulación nacional “(...) más bien se ha convertido en un retardo en el acceso a esa información debido a la variedad de justificantes para realizarla, principalmente por un tema de costo”.</p> <p>Fuente: AL-DEST- IJU -456-2018</p>
Fecha de inicio: 05/06/2018	
Fecha de emitido: 01/10/2019	
Aprobado en: Plenario	



LEYES APROBADAS

Ley N.º 9756 Expediente N.º 20.956

“LEY QUE SANCIONA LOS DAÑOS A LOS HITOS FRONTERIZOS, REFORMAS AL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970, Y SUS REFORMAS”

Expediente
N.º 20.956

Fecha de inicio:
22/08/2018

Fecha de emitido:
01/10/2019

Aprobado en: Plenario

El presente proyecto de ley propone una sanción especial para los daños que se ocasionen a los hitos (mojones) fronterizos. Para tal efecto, incluye esta hipótesis dentro de los supuestos de la figura de daño agravado, establecida en el artículo 229 del Código Penal. Según se expresa en la exposición de motivos, estos hitos, tanto los ubicados en la frontera norte como en la frontera sur, han sido removidos en reiteradas ocasiones, lo que ocasiona diversos problemas. Incluso se indica que en la frontera entre Costa Rica y Panamá, se removieron varios de ellos con el fin de edificar establecimientos comerciales. El objetivo del proyecto se manifiesta de la siguiente manera:

“... los hitos fronterizos o mojones son importantes para demarcar las fronteras y evitar falsas interpretaciones en detrimento de las relaciones entre ambos países, los intereses de los vecinos y la seguridad jurisdiccional territorial.

En virtud de lo anterior, consideramos necesario adicionar a la legislación penal la sanción por el daño que cause una persona a un hito fronterizo. Esto tomando en cuenta la utilidad pública de dicho elemento para garantizar la seguridad de los límites fronterizos de Costa Rica con ambos países.”

Fuente: AL-DEST-IRE-146-2019



LEYES APROBADAS

Ley N.º 9757 Expediente N.º 20.815

“REFORMA DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL, LEY N.º 1644 DEL 26 DE SETIEMBRE DE 1953 Y SUS REFORMAS”

Expediente
N.º 20.815

Fecha de inicio:
09/05/2018

Fecha de emitido:
01/10/2019

Aprobado en: Plenario

La iniciativa de ley en análisis pretende incorporarle una frase final al artículo 30 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley N.º 1644. En dicha ley vigente el numeral hace referencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cada Junta Directiva de los miembros del Sistema Bancario Nacional, la convocatoria, el quórum, el tipo de votación, y la validez de los acuerdos.

Según señala la Exposición de Motivos del proyecto de ley, en la actualidad se establece que (...) “La Ley General de la Administración Pública, cuando se refiere a las sesiones de los órganos colegiados, exige que solo se consignen los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos”. De tal forma que no se tiene un relato fehaciente de lo sucedido en las sesiones de estos órganos financieros colegiados, al quedar sujeto a un resumen de lo que consigne la persona encargada de tomar las actas, según las consideraciones más relevantes de lo acaecido en la respectiva sesión.

Con la reforma se propone que las actas de los mencionados órganos colegiados contengan la totalidad de lo expuesto en dichas sesiones, que se consigne en forma literal y exacta lo planteado por los miembros de las mismas. De tal forma que, las transcripciones sean literales de las intervenciones de los miembros de las juntas directivas bancarias, de modo que se pueda constituir en una herramienta que permita transparentar las discusiones y decisiones que se tomen dentro de las sesiones. Esto permitiría también sentar responsabilidades por las actuaciones de los miembros de la Junta directiva según la intervención y la votación realizada.

Fuente:AL-DEST-IRE-150-2019



LEYES APROBADAS

Ley N.º 9758 Expediente N.º 21.169

“REFORMA DEL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2 DEL 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS, REGULACIÓN DE LA JORNADA NOCTURNA DE LAS MUJERES TRABAJADORAS”

<p>Expediente N. 21.169°</p> <p>Fecha de inicio: 06/12/2018</p> <p>Fecha de emitido: 01/10/2019</p> <p>Aprobado en: Plenario</p>	<p>La presente iniciativa de ley propone la reforma del artículo 88 del Código de Trabajo, Ley N.º 2. Y, según señala la Exposición de Motivos, los y las legisladoras proponen combatir una forma de discriminación en contra de las mujeres que se presenta en ese cuerpo legal desde su promulgación, ello en virtud que el texto vigente del artículo 88 del Código dispone la prohibición del trabajo nocturno para las mujeres, además en el numeral se incluye las posibles excepciones para que las mujeres puedan trabajar de noche sin incumplir con dicha norma, situación que es reflejo de la discriminatoria división del trabajo que se presentaba en el momento de su aprobación, la cual no ha desaparecido en forma total, pues en algunas condiciones este tipo de desequilibrio por género se sigue presentando.</p> <p>Fuente: AL-DEST-IRE-142-2019</p>
--	--

Ley N.º 9760 Expediente N.º 20.108

“REFORMA DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N.º 5476 Y SUS REFORMAS”

<p>Expediente N.º 20.108</p> <p>Fecha de inicio: 20/09/2016</p> <p>Fecha de emitido: 03/10/2019</p> <p>Aprobado en: Plenario</p>	<p>El propósito de la iniciativa consiste en reducir la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado, en los casos de adopción de un mayor de edad, reduciendo de quince a diez años la diferencia de edad. Lo anterior, para facilitar que un mayor número de personas mayores de edad puedan ser adoptados e integrados en el núcleo de una familia.</p> <p>Fuente: AL-DEST-IRE-155-2019</p>
--	---



LEYES APROBADAS

Ley N.º 9762 Expediente N.º 19.835

“ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 112 BIS A LA LEY N.º 8508, CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE 28 DE ABRIL DE 2006, Y SUS REFORMAS, PARA REGULAR LA CADUCIDAD DEL PROCESO (ORIGINALMENTE DENOMINADO: INCORPORACIÓN DE LA FIGURA DE LA CADUCIDAD AL CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL ARTÍCULO 112 BIS)”

Expediente
N.º 19.835

Fecha de inicio:
17/12/2015

Fecha de emitido:
03/10/2019

Aprobado en: Plenario

La propuesta legislativa que se formula, pretende incorporar un nuevo numeral 112 bis a la Ley N.º 8508, Código Procesal Contencioso Administrativo, de 28 de abril de 2006, norma que contemplará la figura procesal de la caducidad de la instancia, como medio para finalizar en forma anticipada, los procesos judiciales en los que no se procuren su curso por parte del interesado que ha perdido interés en la continuación del proceso.

La importancia de este medio para concluir anticipadamente un proceso, permite la depuración del sistema judicial con la eliminación, tanto del expediente físico como virtual, que conlleva la saturación de los despachos judiciales.

El proponente señala que el sentido de la caducidad de la instancia radica en la presunción de la falta de interés de la parte en la prosecución del trámite judicial, que se ve manifestada por la notoria inactividad que muestra la tramitación del expediente judicial. Fuente: AL-DEST-IJU-048-2017



LEYES APROBADAS

Ley N.º 9764
Expediente N.º 21.426

“LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA Y DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA VERTIENTE ATLÁNTICA DE COSTA RICA (JAPDEVA) Y PROTECCIÓN DE SUS PERSONAS SERVIDORAS”

Expediente
N.º 21.426

Fecha de inicio:
28/05/2019

Fecha de emitido:
14/10/2019

Aprobado en: Plenario

El presente proyecto pretende resolver en el corto plazo la grave situación de sostenibilidad financiera que presenta la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica de Costa Rica (Japdeva).

Para tal efecto, la iniciativa propone un proceso de modernización y transformación de Japdeva, mediante una reorganización administrativa, financiera y operativa, con base en estudios técnicos. Igualmente, como parte de dicha reorganización, las personas trabajadoras de dicha institución podrán solicitar voluntariamente su traslado horizontal a instituciones de la Administración Central y Descentralizada institucional; o bien, podrán optar por el pago de sus prestaciones más un incentivo adicional, para dedicarse a actividades ajenas al sector público. Ambas posibilidades se harán efectivas de acuerdo con los parámetros fijados en esta ley.

También se establece la posibilidad de acogerse a un régimen prejubilatario. Este derecho a una jubilación se hará con cargo al Presupuesto Nacional, siempre y cuando cumplan con los requisitos indicados en la ley y no se hayan acogido al incentivo adicional por transformación institucional. El proyecto también regula aspectos como el cálculo del monto de jubilación y su tope máximo, parámetros de caducidad, el traslado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, y la aplicación supletoria de la Ley no. 7302 (Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional); así como la coordinación interinstitucional entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la CCSS para que, mediante la suscripción de un convenio de aseguramiento colectivo, se regulen las condiciones de aseguramiento de las personas ex servidoras de JAPDEVA que gocen del beneficio de jubilación.

Fuente: AL-DEST-IRE-136-2019



LEYES APROBADAS

Ley N.º 9765 Expediente N.º 21.296

“REFORMA DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY N.º 5476, CÓDIGO DE FAMILIA, DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1973”

<p>Expediente N.º 21.296</p> <p>Fecha de inicio: 12/03/2019</p> <p>Fecha de emitido: 08/10/2019</p> <p>Aprobado en: Plenario</p>	<p>Se propone la reforma del artículo 35 del Código de Familia con el fin de establecer que, la responsabilidad de sufragar los gastos que demande la familia recaiga sobre ambos cónyuges.</p> <p>La norma vigente establece que el marido es el principal obligado a sufragar los gastos que demanda la familia y la esposa está obligada a contribuir a ellos en forma solidaria y proporcional, cuando cuente con recursos propio.</p> <p>De conformidad con la exposición de motivos dicha redacción del artículo vigente “sostiene la idea de una sociedad machista y patriarcal que podría poner en desventaja a la mujer en el desarrollo mutuo de un matrimonio”.</p> <p>Se identifica además como otro objetivo de la propuesta, el reconocimiento del trabajo no remunerado, así como establecer un equilibrio en la igualdad de deberes y obligaciones de los cónyuges o convivientes como responsables de la manutención familiar.</p> <p>Fuente: AL-DEST-IRE-162-2019</p>
--	---

Ley N.º 9766 Expediente N.º 21.021

“REFORMA DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE BIODIVERSIDAD, N.º 7788, 27 DE MAYO DE 1998 Y SUS REFORMAS”

<p>Expediente N.º 21.021</p> <p>Fecha de inicio: 16/10/2018</p> <p>Fecha de emitido: 08/10/2019</p> <p>Aprobado en: Plenario</p>	<p>La presente iniciativa de ley reforma el artículo 39 de la Ley de Biodiversidad, N.º 7788 del 30 de abril de 1998 y sus reformas, para establecer que el otorgamiento de contratos o concesiones para la prestación de servicios no esenciales en áreas silvestres protegidas, puedan realizarse única y exclusivamente a favor de asociaciones de desarrollo comunal, cooperativas, microempresas u otras formas asociativas de la economía social y sin fines de lucro. Todo lo anterior, siempre y cuando se encuentren integradas y controladas directamente por habitantes de las comunidades ubicadas en la zona de influencia del área silvestre protegida.</p> <p>Según la exposición de motivos, la norma en la actualidad regula la posibilidad de que el Sistema Nacional de Áreas de Conservación delegue en terceros la prestación de determinados servicios calificados como “actividades no esenciales”, excluyendo funciones de exclusiva competencia del Ministerio de Ambiente y Energía en el ejercicio de su potestad de imperio que por su naturaleza son indelegables.</p> <p>Señala el proponente que la redacción del artículo 39 vigente, muestra una intención del legislador de priorizar estos servicios a favor de organizaciones locales; Sin embargo, la redacción dada a este numeral dificulta realizar tal cometido.</p> <p>Fuente: AL-DEST-IRE-163-2019</p>
--	---



LEYES APROBADAS

Ley N.º 9767 Expediente N.º 21.211

“MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY N.º 7384”

<p>Expediente N.º 21.211</p> <p>Fecha de inicio: 14/01/2019</p> <p>Fecha de emitido: 14/10/2019</p> <p>Aprobado en: Plenario</p>	<p>La presente iniciativa pretende modificar el artículo 7 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca), no. 7384 de 16 de marzo de 1994 y sus reformas, para adicionar dos nuevos miembros a la Junta Directiva del Incopesca, el Ministro de Ambiente y el Director del Servicio Nacional de Guardacostas o sus respectivos representantes. Asimismo, se dispone, mediante un Transitorio, que los miembros de la Junta Directiva cuyos nombramientos estén vigentes al momento de la entrada en vigor de esta ley, se mantendrán en sus cargos hasta finalizar el periodo para el cual fueron nombrados; y en el caso de los nombramientos del ministro de Ambiente y Energía y el director del Servicio Nacional de Guardacostas, o sus representantes, el Consejo de Gobierno procederá con su oficialización a más tardar un mes después de la entrada en vigencia de esta ley y por el periodo que le reste a la Junta Directiva vigente.</p> <p>Fuente: AL-DEST-IRE-166-2018</p>
--	--



LEYES APROBADAS

Ley N.º 9768
Expediente N.º 21.355

“REFORMAS AL CAPÍTULO IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA LEY N.º 7558 Y AL ARTÍCULO 151 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL LEY N.º 1644”

Expediente
N.º 21.355

Fecha de inicio:
23/04/2019

Fecha de emitido:
15/10/2019

Aprobado en: Plenario

El proyecto es una reforma profunda a las potestades regulatorias y de supervisión del sistema bancario y financiero, que busca dotar de mayores competencias a los órganos regulatorios y supervisores para que sean capaces de ejercer sus funciones en una forma más efectiva.

En 31 artículos se reforma y adiciona el Capítulo IV de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, que es el referido a la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) y a sus funciones, y en general a todo el tema de supervisión bancaria. El artículo 32 se refiere a una reforma a un párrafo de un artículo de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

Las reformas a la Ley N.º 7558 pueden agruparse en tres paquetes. El primero de ellos modifica el tipo de regulación que se ejerce sobre las entidades fiscalizadas, para permitir la denominada supervisión por riesgos, que no se limita a la comprobación objetiva de requisitos sino que va más allá en establecer y detectar riesgos sistémicos, y que permite tomar u ordenar medidas precautorias.

El segundo grupo de reformas tiende a establecer la denominada supervisión consolidada, que es la que se ejerce sobre grupos económicos de modo que se permita al supervisor ejercer un control integral sobre todo el grupo como sistema, y no solo sobre cada una de las entidades individualizadas que conforman dicho grupo.

Finalmente, para fortalecer el carácter de toda la ley (Orgánica del Banco Central) y su aplicación, se reforma el régimen de sanciones. Asimismo, se adicionan dos transitorios que pretenden dar un plazo de tres años para la aplicación de la reforma.

Todo lo anterior conlleva además mejoras y actualizaciones en distintos puntos de la ley si bien de orden menor.

Se incorpora además una reforma puntual a la Ley del Sistema Bancario Nacional.

Fuente: AL-DEST-IRE-167-2019



LEYES APROBADAS

Ley N.º 9769
Expediente N.º 21.559

“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA”

El proyecto propone algunos cambios a la Ley N.º 9481, Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica, dirigidos a retardar la entrada en vigencia de esta normativa, así como para mejorar algunos aspectos antes de que entre en vigor.

En este sentido, se modifican las funciones de los tribunales especializados que se crearía, así como el perfil de los funcionarios que pueden llegar a ejercer la judicatura en los mismos. También se modifica la norma sobre prescripción que contiene ese cuerpo normativo.

Los cambios propuestos se explican en la exposición de motivos, de la siguiente manera:

“La propuesta se basa en la premisa de lograr una respuesta adecuada al procesamiento de esta criminalidad; el fortalecimiento de la gestión del riesgo asociado con los funcionarios de esta jurisdicción y que la propuesta sea viable en consideración a la realidad económica que enfrenta el país.

Por ello, el proyecto de ley propone varias reformas, una a la Ley N.º 9481, estableciendo que la persecución y el juzgamiento de los casos de delincuencia organizada, se conocerán tanto en la jurisdicción ordinaria penal en todo el país, como en una especializada con sede en el “Primer Circuito Judicial de San José”. En este sentido, el Ministerio Público, por razones de conveniencia, complejidad, y/o seguridad, podría solicitar al Juzgado Penal especializado en delincuencia organizada, el traslado de determinada causa penal a esa jurisdicción, cuando se cumplan los requisitos legales para ello. Pero, si no lo estima necesario, la causa se seguiría tramitando en la jurisdicción ordinaria penal, en cualquier lugar del país.

El que se pueda conocer de estos delitos en ambas jurisdicciones, asegura el procesamiento de esta delincuencia en todo el territorio nacional.

Se propone modificar el diseño de la protección prevista en la ley para todos los funcionarios de la jurisdicción especializada, para que esa protección no sea permanente, sino solo cuando sea necesaria, conforme se determine en un estudio técnico realizado al efecto por las instancias especializadas del Poder Judicial.

Se modifica la forma de selección y el régimen laboral de los funcionarios, para que los nombramientos que se realicen en la jurisdicción especializada lo sean por un período perentorio, y una vez vencido este plazo, el funcionario volvería a su puesto originario. Así mismo, se propone que el Poder Judicial, a través de la Dirección de Gestión Humana, realice una revisión periódica de la idoneidad de cada uno de los funcionarios que forman parte de la jurisdicción especializada. Lo anterior, con el fin de detectar riesgos o condiciones particulares que demanden devolver a la persona a su puesto de origen, o la adopción de otra medida jurídicamente procedente.”

Adicionalmente, se procura modificar el plazo de entrada en vigencia de la ley, para ampliarlo por dieciocho meses más.

Fuente: AL-DEST-IRE-172-2019

Expediente
N.º 21.559

Fecha de inicio:
22/08/2019

Fecha de emitido:
17/10/2019

Aprobado en: Plenario



LEYES APROBADAS

Ley N.º 9774 Expediente N.º 21.259

“LEY PARA ESTABLECER A LAS ASOCIACIONES ADMINISTRADORAS DE SISTEMAS DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS COMUNALES COMO NO SUJETAS AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA”

Expediente N.º 21.259	
Fecha de inicio: 11/02/2019	El proyecto propone adicionar un nuevo inciso al artículo 3 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N.º 7092 de 19 de mayo de 1988 y sus reformas, con el fin de que las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales (ASADAS), no estén sujetas a dicho impuesto.
Fecha de emitido: 15/10/2019	Fuente: AL-DEST-IRE-168-2019
Aprobado en: Plenario	

Ley N.º 9777 Expediente N.º 20.867

“REFORMA DEL ARTÍCULO 523 DEL CÓDIGO CIVIL, LEY N.º 63 DEL 28 DE SETIEMBRE DE 1887 Y SUS REFORMAS Y DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR, N.º 7935 DE 25 DE OCTUBRE DE 1999 Y SUS REFORMAS, LEY PARA ACTUALIZAR LAS CAUSALES DE INDIGNIDAD PARA HEREDAR”

Expediente N.º 20.867	El objetivo principal de esta iniciativa es actualizar la legislación que regula las causales de indignidad para heredar, en vista de que la misma se encuentra notablemente desfasada y presenta vacíos importantes.
Fecha de inicio: 20/06/2018	A su vez, se pretende que esta actualización contribuya a reforzar la protección de los derechos de personas en condición de vulnerabilidad que sufren abandono y violencia (personas adultas mayores, menores de edad, personas con discapacidad, mujeres que sufren violencia de género).
Fecha de emitido: 17/10/2019	El proyecto consta de dos artículos, en donde el primero modifica el artículo 523 de la Ley N.º 63, Código Civil, del 28 de setiembre de 1887, y el segundo al artículo 65 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, N.º 7935, del 25 de octubre de 1999.
Aprobado en: Plenario	Fuente: AL-DEST-IRE-157-2019



LEYES APROBADAS

Ley N.º 9781

Expediente N.º 20.833

“MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 35, 56, 60, 141, 151 Y 152 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N.º 5476 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1973 Y SUS REFORMAS, Y EL ARTÍCULO 35 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, LEY N.º 7739 DEL 6 DE ENERO DE 1998 Y SUS REFORMAS, RÉGIMEN DE INTERRELACIÓN FAMILIAR”

Expediente N.º 20.833	Este proyecto propone reformas a varios artículos del Código de Familia, Ley N.º 5476 del 21 de diciembre de 1973; también la modificación al artículo 35 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739 del 06 de enero de 1998, con el fin de introducir medidas relativas al Régimen de Interrelación Familiar.
Fecha de inicio: 22/05/2018	Dicho régimen, de acuerdo con el proponente, “incorpora los derechos de visita, contacto, comunicación y convivencia de los padres, hijas e hijos menores de edad y familiares cercanos luego de una separación familiar por rompimiento o divorcio, o en el marco de las relaciones extramatrimoniales”.
Fecha de emitido: 28/10/2019	Su objetivo es regular las condiciones bajo las cuales se determina la presencia de hijos o hijas en la casa de uno solo de sus progenitores, una vez que se ha dado una ruptura del vínculo familiar, o la situación de hijos de relaciones extramatrimoniales, en ese tanto, de acuerdo con la exposición de motivos, no existe en la legislación de familia parámetros suficientes para determinar cómo debe de constituirse el derecho de interrelación familiar, dejando que sean los juzgadores quienes decidan de manera libre para cada conflicto. La propuesta se compone por tres grandes ejes, a saber: a) introducción del régimen de interrelación familiar en tutela del interés superior de los hijos, b) introducción del criterio de solidaridad y proporcionalidad de las responsabilidades respecto de los hijos en común y c) introducción del concepto de responsabilidad parental compartida.
Aprobado en: Plenario	Fuente: AL-DEST-IRE-179-2019

Ley N.º 9782

Expediente N.º 20.908

“REFORMA DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL. LEY PARA PROMOVER LA PUBLICIDAD, LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS EN LAS SESIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL”

Expediente N.º 21.474	La presente iniciativa busca con la reforma al artículo 77 de la ley N.º 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, y sus reformas, eliminar el carácter privado y secreto de las sesiones del Consejo Superior del Poder Judicial y en su lugar, tal y como lo dice la Exposición de Motivos, establecer que estas sesiones sean públicas, a fin de promover la transparencia y rendición de cuentas en la administración de este Poder de la República.
Fecha de inicio: 18/06/2019	Fuente: AL-DEST-IRE-176-2019
Fecha de emitido: 31/10/2019	
Aprobado en: Plenario	



LEYES APROBADAS

Ley N.º 9784
Expediente N.º 20.906

“REFORMA DEL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY N.º 8508 DEL 28 DE ABRIL DE 2006 Y SUS REFORMAS”

Expediente
N.º 20.906

Fecha de inicio:
19/07/2018

Fecha de emitido:
28/10/2019

Aprobado en: Plenario

Como lo señala la exposición de motivos, la iniciativa pretende reformar el artículo 111 del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA) para que el incumplimiento de los plazos para dictar sentencia, una vez concluido el juicio oral y público, no sea causal automática de nulidad de todo lo actuado y resuelto para este tipo de procesos.

El proponente considera que esta disposición relacionada con la anulación del proceso en caso de incumplimiento de los plazos para dictar sentencia, tal y como está concebida hoy, trata de hacer efectivos los principios del proceso oral de inmediatez de la prueba y concentración. Sin embargo, considera que es necesario armonizar el cumplimiento de estos principios con la garantía constitucional de acceso a la justicia pronta y cumplida, junto con los principios de celeridad y economía procesal, y la conservación de los actos jurisdiccionales.

El proyecto introduce en el inciso 2 que el dictado de la sentencia fuera de los plazos, sin causa justificada, constituirá falta grave de servicio y dará lugar a las responsabilidades correspondientes. Y añade un nuevo inciso 3) corriendo la numeración de modo que en caso de muerte, incapacidad o alguna otra situación fortuita o de fuerza mayor, deba sustituirse a alguna de las personas integrantes del tribunal antes del dictado de la sentencia, con lo cual, se interrumpirán los plazos indicados en el inciso 1), y el tribunal deberá dictar sentencia con vista al registro audiovisual del juicio oral y público. De no existir o estar incompleto ese registro, ahí sí, lo actuado y resuelto será nulo, por lo que el juicio oral y público deberá repetirse ante otro tribunal, que será el encargado de dictar la sentencia.

Según el proponente, esta solución es concordante con la brindada a casos similares en aplicación del nuevo Código Procesal Civil, Ley N.º 9342 de 3 de febrero de 2016, que prescindió de la sanción de nulidad absoluta del proceso en caso de no cumplirse los plazos establecidos para la emisión de la sentencia, según su artículo 61.1 de ese cuerpo procesal.

Fuente: AL-DEST-IRE-178-2019



LEYES APROBADAS

Ley N.º (en trámite)
Expediente N° 21.474

“REFORMA AL ARTÍCULO 51 DE LA LEY N.7800 DEL 30 DE ABRIL DE 1998 Y SUS REFORMAS CREACIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN Y DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA EDUCACIÓN FÍSICA, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN”

<p>Expediente N.º 21.474</p> <p>Fecha de inicio: 18/06/2019</p> <p>Fecha de emitido: 31/10/2019</p> <p>Aprobado en: Plenario</p>	<p>La iniciativa pretende modificar el artículo 51 de la Ley N.º 7800, de 30 de abril de 1998 y sus reformas, en el sentido de cambiar el número de personas que se requieren para constituir una asociación deportiva o recreativa de primer grado, de manera que se interprete que el número de personas para conformar dichas asociaciones sea de diez mínimo y no máximo como la estipula la ley actualmente.</p> <p>Para la proponente no resulta congruente limitar estas organizaciones siendo que el numeral 18 de la Ley de Asociaciones, Ley N.º 218, se establece como requisito la integración de estas agrupaciones por al menos “diez personas mayores de edad”.</p> <p>Ante esto, sucede en la práctica, que si se tiene un grupo de doce jóvenes que deseen conformar una asociación de esta naturaleza, dos de ellos quedarán forzosamente fuera de ella. Coartando así, la posibilidad de haberse unido a la representación y de unir esfuerzos en la prosecución de los fines asociativos.</p> <p>Fuente: AL-DEST-IRE-182-2019</p>
--	---



LEYES APROBADAS

Ley N.º (en trámite)
Expediente N.º 21.175

“REFORMA DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY N.º 7654 Y SUS REFORMAS, PARA LA RAZONABILIDAD EN LA FECHA DE PAGO DE AGUINALDO POR PENSIÓN ALIMENTARIA”

<p>Expediente N.º 21.175</p> <p>Fecha de inicio: 10/12/2018</p> <p>Fecha de emitido: 31/10/2019</p> <p>Aprobado en: Plenario</p>	<p>La presente iniciativa de ley propone la reforma del artículo 16 de la Ley de Pensiones Alimentarias, N.º 7654, en donde se le incluye un cambio de redacción referente al máximo de fecha del pago del aguinaldo por pensión alimentaria, de modo que pueda realizarse hasta el 21 de diciembre.</p> <p>Según señala la exposición de motivos del proyecto de ley, hay inconsistencia entre el artículo 4 de la Ley de Pago de Aguinaldo a servidores de la Empresa Privada, N.º 2412, del 23 de octubre de 1959, respecto de la norma vigente que regula lo concerniente al pago de los aguinaldos de los deudores alimentarios, establecido precisamente en el artículo que aquí se trata de reformar de la Ley de Pensiones Alimentarias, N.º 7654, que indica realizar la obligación como fecha máxima el 15 de diciembre.</p> <p>Justamente lo que pretende el proyecto es tratar de estandarizar ambas fechas, solo que en este proyecto, se otorga un día más, hasta el día 21 de diciembre, de modo que exista un día adicional como rango razonable para abonar el pago a las y los beneficiarios.</p> <p>En síntesis, la situación que motiva la propuesta de esta iniciativa de ley es equiparar las condiciones de nuestra legislación, en referencia a las fechas de pago del deudor alimentario, con las obligaciones que la ley le establece a su patrono para depositar el décimo tercer mes al trabajador.</p> <p>Fuente: AL-DEST- IJU -145-2019</p>
--	---



VARIOS

PRÓXIMAS CAPACITACIONES NEXUS – MÓVIL

Fechas	Lugar
19 de Noviembre	Tribunales de Liberia
20 de Noviembre	Tribunales de Santa Cruz
21 de Noviembre	Tribunales de Nicoya

Solicite más información sobre estas capacitaciones al 2545-0124 o al correo: centroinformacion@poder-judicial.go.cr

AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



jurisprudencia@poder-judicial.go.cr



2545-0121 / 2545-0123



+506 8828-1855



Anexo "A" II C.J.S.J.